

ses, á contar de la fecha, quedando determinado desde ahora que no se reconozcan tales derechos, si no se han cumplido estricta y rigurosamente las condiciones y requisitos que la ley había establecido para su obtención. Respecto de la subvención acordada á la publicación de obras nacionales, ésta no se regulará por la sola declaratoria de valor del que las haya impreso, sino que se estimará apreciando por todos los medios posibles el verdadero costo de la obra, suponiendo que ésta no debe ser de lujo, y que en ningún caso, para los fines de Ley, debe exceder su edición de quinientos ejemplares.

Artículo 3º Queda encargado el Ministro de Hacienda y Comercio del exacto cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Agosto de 1902, año 59º de la Independencia y 40º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Tejera.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—José F. Guzmán.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, interino,—R. J. Castillo.

Núm. 4283.—DECRETO del G. P. mediante el cual se establecen cuatro clases de tarifas para el cobro de los derechos de importación.—G. O. Núm. 1465 del 13 de Setiembre 1902.

HORACIO VASQUEZ,

General de División del Ejército y Presidente del
Gobierno Provisional de la República.

Considerando: Que los derechos de importación con que están gravados en algunos países los productos de nuestra agricultura equivalen en ciertos casos á derechos prohibitivos; y que es de buena doctrina económica facilitar á dichos productos el acceso á esos países por medio de tratados de reciprocidad co-

mercial, ya que no es posible el predominio absoluto del libre cambio.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Habrá cuatro clases de tarifas para el cobro de los derechos de importación en la República: la *mínima*, la *moderada*, la *recargada* y la *máxima*. Constituirán la *mínima* los derechos que están señalados en el arancel de importación vigente, ó los que se señalen en los que se establezcan en lo sucesivo; la *moderada*, esos mismos derechos con un treinta por ciento de aumento; la *recargada*, los expresados derechos con un setenta por ciento de aumento, y la *máxima*, esos mismos derechos más un ciento por ciento de aumento.

Art. 2º Para los efectos de este Decreto se fija en la República á la azúcar, café, cacao y tabaco el valor siguiente por cada cincuenta kilogramos de peso:

A la azúcar de 94 á 48 grados de pureza *dos pesos oro* americano.

A la de 94 abajo y á la miel de caña *uno con cincuenta oro* americano.

Al cacao diez pesos oro americano.

Al café *doce pesos oro* americano.

Al tabaco *diez pesos oro* americano.

Art. 3º Se aplicará la tarifa *mínima*, ó sean los derechos que señale el arancel, á todos los efectos de cualquier país en el que no esté gravada la introducción de uno cualquiera de los antedichos productos dominicanos con más de un *veinte por ciento* del valor que se señala en el artículo anterior, ó en donde sea libre la introducción de dichos productos.

Se aplicará la tarifa *moderada*, á todos aquellos que procedan de países en que se cobre á cualquiera de los expresados productos dominicanos de un *veinte y uno* a un *treinta por ciento* del valor arriba expresado.

Se aplicará la tarifa *recargada* á los que procedan de países en que se cobre á cualquiera de los indicados productos dominicanos de un *treinta y uno* a un *cuarenta por ciento* del valor arriba expresado.

Se aplicará la tarifa *máxima*, á los que procedan de países en que se cobre á cualquiera de los indicados productos domini-

canos más de un *cuarenta por ciento* del valor expresado arriba, ó en donde esté prohibida su introducción.

§ 1º Las colonias de una nación, así como las diversas entidades que constituyan una Confederación ó Estado se considerarán, para los efectos de este Decreto, como se considere al Estado ó Nación á quien pertenezcan, aunque ellas por sí no cobren derechos de importación á los productos dominicanos expresados en el artículo 2º, ó los cobren en menor proporción que el Estado ó Nación que formen ó á la que pertenezcan.

§ 2º Se considerarán como de cada país los productos que vengan de ese país á la República, á menos que se sepa con certeza que semejantes productos no son el resultado de la agricultura ó de la industria de ese país, ó que las marcas especiales que tengan los objetos ú otras indicaciones claras y precisas determinen el país de origen sin dudas de ninguna clase.

Art. 4º El recargo de los derechos que deban pagar los objetos de los países en donde estén gravados con más de un *veinte por ciento* los productos dominicanos á que se refiere este Decreto, se aplicará así:

Un *diez por ciento* de lo que le corresponda de aumento á los objetos entre la tarifa *mínima* y la que le sea aplicable según los casos, *cuatro* meses después de la promulgación de este Decreto.

Un *treinta por ciento*, *siete* meses deshués de la dicha promulgación.

Un *setenta por ciento* diez meses después.

El *total* al año de promulgado este Decreto.

Art. 5º Con las Naciones con quienes se celebren tratados de reciprocidad regirán las estipulaciones de esos tratados en vez de las prescripciones de este Decreto.

Art. 6º Queda á cargo del Ministerio de Hacienda dictar las disposiciones necesarias para la puntual ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 12 días del mes de Septiembre de 1902, año 59º de la Independencia y 40º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Tejera.